



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Srs. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 171.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de esta noche me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Gefe ayer á las 2 y 30 de la tarde no ocurría novedad en el campamento de Teluan, el cual habian visitado S. S. A. A. R. R. los Arzobispos de Austria.»

Leon 19 de Marzo de 1860.—Genaro Atlas.

Núm. 172.

CUENTAS MUNICIPALES.

Por la Direccion general de Administracion local se me comunica con fecha 7 del actual la orden circular siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo penitentes de cobro; esta Direccion encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para

su cumplimiento, lo acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Llegado el día 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.º Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedaran definitivamente saldados en 31 de Diciembre por virtud del balance practicando en dicho día; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1839 deben quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcos el 31 de Diciembre, pasaran como primera partida á una cuenta nueva que se denominará CUENTA ADICIONAL.

3.º El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentran los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1843, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs. y con sujecion al artículo 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.º En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de las pùblicas cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el día 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictamen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.º Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demás del año, serán examinadas por los Consejos provinciales, en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.º En el mes de Abril presentará

el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.º El día 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al examen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulta del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8.º Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará esta á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion; y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.º Los demás Depositarios de los Ayuntamientos cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuará por ahora haciendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentran los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la CUENTA ADICIONAL la rendirá en el mes de Abril por el respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.º Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que antecedan, debiendo firmarse con la anticipacion necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlos en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimoquinta de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1843.

11.º Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletín oficial y adoptaran las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Depositarios de fondos municipales y Beneficencia, quienes observarán estrictamente las reglas contenidas en la orden anterior, especialmente la 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª y 10.ª, respecto á lo que á cada uno correspondá, encargándose al mismo tiempo tengan muy presentes los plazos fijados en la misma para la presentacion de las cuentas general y adicional, si tuvieran necesidad de rendir esta como ampliacion á la primera, pues en otro caso serán responsables de sus dilaciones consiguientes á la falta de dichas formalidades. Leon 20 de Marzo de 1860.— Genaro Atlas.

Núm. 173.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 2 del actual me remite el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 44.200 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo de centeno y de maiz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849 y las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del molo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Bañeza, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y

llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Marzo 20 de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 174.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 175.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Corullon en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de dos mil ciento veinte reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 176.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castalfalé en esta provincia, dotada en la cantidad de mil cien reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 3.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1853, se inserta á continuación con el reglamento á que han de su-

jetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado lo Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias diga con esta fecha lo siguiente.—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 14 se prescribe, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas:

Atendiendo á que no es doble preciente de este próvio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas rotativas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrian facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de los señores del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada una, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reparta V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo

que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden la comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1840 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos puros, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consintiendo su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está toda particular de usar para sus ganados de los caballos y garabanos que les convengan con tal que sean enjos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encarecaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y renunciar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la accion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industrial y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos puros ó garabanos, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá próvius los trámites y con las circunstancias que se espusieron mas adelante.

2.º Tendrán derecho á sujetar todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las puertas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que las circunstancias reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que al servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener el son caballar, menos de cinco años, ni pasar de 11 su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y



siempre con las auctoridades correspondientes. Los parajeros han de tener sus cuartas y media á la menos. Este abando no se rebaja sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, sólo la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningunafloja ni vicia hereditaria ni contagiosa, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gasta-do por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y los individuos de la junta de Agricultura. Nombrrará tambien un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual llenará, autorizándola asimismo el delegado en el V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedará en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espereará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganados, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consisten de seis ó mas de ellos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la junta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un pueblo, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguas. Fuera de esta casa se establecerán ó cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitantes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán avisos á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien

un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando tratiga hereditaria á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el catastro. Cuando por un presentador en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán diestros ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certification de un semental, 90 mar el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los diestros de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto correspondan al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 49) ha de regir en todos los parajes públicos, ora sean de equal, ora de particular, ya establecidos antes de su publicacion, ya en los que se organizen de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la exhibicion poro no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su sanidad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se leaman tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y recompensas que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los de-

positos del Estado, así como la acogida en las dehesas de patos y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darlos mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua probada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puto dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de las esmerzas hechas por el Gobierno en este año para repouar la dilacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidos las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que cabran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del estado, pero advirtiéndose que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garabán.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certification y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que son interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderias, ya el dadas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidido á procurarse la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre esta punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular recibida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estre-

cha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que será preferencia para su continuation en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá en el ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave asignada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefes políticos emitirán de su intervencion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que cuiden contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repiman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real Orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurara con particular esmero.

De los Juzgados.

D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la Real Orden de S. Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Señor Gobernador de esta provincia de Leon manifiesto: Que en este mi Juzgado y á testimonio del escribano referendante, pende causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fueron los autores y cómplices del robo de dinero, ejecutado en la tarde del siete de Octubre último en la carretera entre Alvarez y Valverde, á José Mesana, vecino de Mansera, en la cual, como no hubiesen podido ser habidos los ladrones, he tenido á bien proveer el auto que dice así.—Auto.—Exhórtese al Sr. Gobernador de la provincia, con insercion de las señas de los ladrones, para que se sirva mandar se estampen en el Boletín oficial de la misma, con

encargo á los Señores Jueces de primera instancia á quienes por este medio se les exhorta en nombre de S. M. (q. D. g.) Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia Civil, y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública, para que caso de ser habidos, sean conducidos á este Juzgado con toda seguridad y conveniente comunicacion, á fin de indagarles y proseguir esta causa. Juzgado de primera instancia de Sahagun y Marzo á principio de mil ochocientos sesenta. =Ignacio Suarez.=Ante mí, Lorenzo Felipe y Gados. Y para que tenga efecto lo prevenido en el acto inserto, libro el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le ruego atentamente se sirva aceptarle y disponer se le dé el debido cumplimiento y verificado devolverle á este Juzgado á los fines oportunos; pues en hacerlo así administrará justicia, y yo correspondere en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun y Marzo tres de mil ochocientos sesenta. =Ignacio Suarez.=Por mandato de S. S., Lorenzo Felipe y Gados.

Señas de los ladrones.

El uno como de cuarenta y cinco años de edad, grueso, de mediana estatura, el pescuezo bastante grueso, y atado este con un pañuelo como que estaba herido; capa de paño villaslada, usada, sombrero negro gacho, montado en un caballo negro de talla regular. = Otro como de treinta y cinco años de edad, delgado, de mediana estatura; capa y sombrero como los del anterior, montado en un caballo del mismo color que el del anterior y alzada poco mas ó menos. = Otro estatura regular, delgado, edad como treinta y cuatro años, color regular, vestía pantalon rayado de algodón, pañuelo por la cabeza atado á red, este iba de á pie.

Estas señas resultan de la declaracion del robado.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

SEMA ANTERIOR.	47.436,53
Recaudado por D. Sebastian Diez Miranda; de D. Blas Alonso.	100
D. Tomás Fernandez Lizmazeres.	60

D. José Moñarco Vaca.	153
D. Vicente Boudo.	19

TOTAL. 47.768,55

Leon 20 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comision, Marqués de Montevieja.

LISTA NÚMERO 11.

AYUNTAMIENTO DE LA MAJÚA.

Donativos entregados por el Ayuntamiento de la Majúa y vecinos del pueblo de Inerzgas.

D. Pedro Calvo, parroco.	20
D. Manuel Martínez.	4
D. Antonio de Castro.	» 95
D. Manuel Alvarez Llano.	» 72
D. Pedro Díez.	» 95
D. Patricio Suarez.	» 2
D. Justo Fernandez.	» 48
D. Francisco Perez.	» 72
D. Manuel Alvarez.	» 1
D. Fernando Alvarez.	» 48
D. Petra Martínez.	» 72
D. Pedro García Lorenzana.	» 4
D. Manuel García.	» 2
D. Dionisio Perez.	» 48
D. Felipe Quiñones.	» 95
D. Nito Alvarez de Llano.	» 96
D. Francisco Díez.	» 72
D. Hilario Bagoa.	» 48
D. Justo Blanco.	» 48
D. Joaquín Fernandez.	» 48
D. Rosa Tascón.	» 48
D. María Tascón.	» 48
D.ª Clotilde García.	» 48

TOTAL. 47,52

Huerzgas y Marzo 4 de 1860.—El Alcalde, Enrique Antonio Hidalgo.

LISTA NÚMERO 12.

AYUNTAMIENTO DE LA MAJÚA.

Donativos entregados por el Ayuntamiento de la Majúa y vecinos de Hodelago.

D. José Quirós, parroco.	30
D. Enrique Antonio Hidalgo.	19
D. Fernando Hidalgo.	19
D. Juan García Lorenzana.	19
D.ª Ana Alvarez Llano.	» 2
D.ª María Marcello.	» 24
D.ª Josefa Arias Babilés.	» 48
D.ª María Rodríguez.	» 95
D.ª Joaquina Alvarez Matadecán.	» 48
D.ª Joaquín Alvarez.	» 48
D.ª Marcela García.	» 48
D.ª María Alvarez.	» 48
D.ª Andrea Alvarez Matadecán.	» 65
D. José Alvarez Matadecán.	» 33
D. Rosalia Alvarez.	» 2
D.ª Juana Alvarez.	» 95
D. Fernando Boyco.	» 2
D.ª Juana Flores.	» 20
D.ª Juana Lavín.	» 48
D. Nicolás Rodríguez Tovar.	» 2
D. Francisca Rodríguez.	» 2
D.ª Mercedes Miranda.	» 20
D. Joaquín Fernandez.	» 48
D.ª Francisca Fernandez.	» 48
D. Celibonio Alonso.	» 5
D.ª Fernanda Arizena.	» 48
D.ª Petronila Hidalgo.	» 2
D.ª Berta Arizena.	» 2
D.ª Guadalupe Arizena.	» 48
D. Manuel Alvarez Martero.	» 95
D. Francisca García.	» 5
D. Vicente García.	» 5

TOTAL. 175,31

Riodelago 4 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Enrique Antonio Hidalgo.

Informe que ha dado la Comision en fecha 30 de Agosto del año próximo pasado al Sr. Gobernador de esta provincia, sobre la enfermedad epi-

zootica en el ganado vacuno, en el con-

ANTECEDENTES.

Con fecha 30 de Agosto próximo pasado fuimos comisionados por el Sr. Gobernador de esta provincia para estudiar la doble epizootica que ha estado diezmando los ganados vacuno y de cerdo, ramos principales de riqueza del partido municipal de Lillo, en la primavera y esto últimos.

Hacia ya tiempo que circulaban en la capital noticias vagas acerca de tan mortíferas enfermedades, y estas rumores, sobre los cuales llamó el Subdelegado de Veterinaria, D. Bonifacio de Vidales, la atención del Sr. Gobernador, motivaron un oficio indagatorio de esta Autoridad al Alcalde constitucional de aquel partido, cuya contestacion trascríbimos.

«Hacia mas de seis meses que en estos pueblos se desarrolló un padecimiento en el ganado vacuno, que ha causado y por desgracia está causando los mayores estragos, en términos que varios vecinos no tienen con que hacer los trabajos. La enfermedad para nosotros es desconocida, porque se reduce á conocerlos una fuerte diarrea, decaída de comer, mucha sed, y á poco tiempo la muerte; sin que se halla fuertemente otra cosa que la hiel muy abultada y todo lleno de agua. En los cerdos ha habido pérdidas muy considerables, particularmente en el pueblo de Cifúñal, y sus padecimientos son muy semejantes á los del ganado vacuno, sin que se pueda decir el número de ambas clases que se halla afectado, porque un día se presentan dos, tres, ó cuatro casos en un pueblo y otro día en otro. Se ha consultado al Veterinario (Alcaide) de Riado y dice que los padecimientos son consecuencia de la enfermedad conocida con el nombre de epizootia que reinó aquí el año último. Los medios acordados para cortar y corregir la enfermedad han sido varios y propuestos por algunos de los habitantes, que se crean con conocimientos antiguos; pero todo ha sido infructuoso, porque á la vez que el neonato infortunadamente muere, y como no tenemos veterinarios ni otra clase de sujetos inteligentes, vemos con sentimiento destruir nuestra única riqueza sin que lo podamos evitar. A algunos ganados se les ha saqueado y á otros no, pero todos han perecido; se les han dado varios medicamentos de yerbas que cada uno ha discurrido, y sucedido lo mismo.

Tales eran los antecedentes que poseíamos relativamente á la epizootia en cuestion, cuando, en cumplimiento de lo orden del Sr. Gobernador, nos persiguimos en Lillo, cabeza del concejo, el día 2 del corriente.

Una vez allí, procedimos sin demora á inquirir datos para el mejor desempeño de nuestro cometido, auxiliados por la eficaz cooperacion de los Alcaldes constitucional y pedantes de aquellos pueblos.

Por desgracia, la primera que pudimos echar de ver fué que llegamos demasiado tarde al teatro de la devastacion. Y en efecto, la enfermedad, que siempre ocasionando pérdidas enormes hasta mediados de Agosto, declinó desde esta fecha de tal modo, que á nuestra llegada no existia ya caso alguno en los cerdos y solo hallamos afectados una vaca de cría y un novillo de año y medio, que contrajeron el mal de mucho tiempo atras. En cambio, padecía á la sazón la generalidad de las reses vacunas una ofimia no menos temible, de caracter epizootico tambien.

Deberíamos ocuparnos, por tanto, en este informe de tres diferentes epizootias: la del ganado vacuno, á que se refiere el oficio que incluimos mas arriba; la de los cerdos, tambien mencionado en aquel documento; finalmente, la ofimia que ha sucedido á la primera enfermedad. Mas, con tanto sentimiento nuestro, habremos de prescindir de la segunda, porque faltan datos suficientes, para que pudiéramos fundar en las noticias vagas y contradictorias que acerca de ellas se nos ha suministrado, conjeturas mas ó menos probables, pero siempre ocasionadas á errores de trascendencia.

Nos limitaremos, pues, á examinar tan concienzudamente como nos sea dado la dolencia que forma el objeto primordial de nuestra expedicion; y á fin de darle un nombre, sin perjuicio de su naturaleza, la designaremos, en razon de uno de sus síntomas aparentes mas constantes y característicos, como expresa el epigrafe siguiente. Luego emitiremos en dos párrafos nuestro parecer acerca del mal de los ojos.

DIARREA EPIZOOTICA.

La vaca y el novillo de que antes hemos hablado, sea porque la epizootia les afectó ya en la época de su declinacion, ó porque les favoreciera la exaltacion en que fueron invadidos, ó gracias á otras condiciones higiénicas no determinadas, eran las únicas reses que hasta entonces se habian librado de la muerte como á muchos padecieron la ofimia. Pero esta no presentaba de mucho en aquellos dos animales caracteres tan completos como de ordinaria, segun manifestaron sus propietarios respectivos.

Y como, por esta razon, precisado á dirigir un interrogatorio tan claro y enmendado como nos fué posible á los dueños mismos de los animales involucrados por la enfermedad. Sus respuestas, verificadas y comprobadas unas por otras, por las noticias de algunos sujetos ilustrados de la comarca y por el testimonio, mas autorizado, del profesor de cirugía de Lillo, nos permitian formular, como bastante del y exacto, el siguiente

Cuadro general de síntomas.—El primer indicio, remito uno pero significativo, de la enfermedad en cuestion, es un erizamiento marcadísimo del pelo, con cambio de su direccion, en el dorso y costales principalmente. Sobresalen luego una abundancia extraordinaria de la piel á las eminencias huecasas y al contorno de las costillas. Estos los síntomas, aunque bastante característicos, son compatibles tambien con el ejercicio normal de las funciones, y con un buen estado de carnes.

Mas, despues de un período variable, se presenta una irregularidad y perversion crecientis del apetito; los animales laman la tierra, comen trapos, astillas, y otros objetos igualmente extraños á su régimen habitual. Acomodados tambien la agalaxia (expresion de la leche), una transicion mas ó menos completa, aunque rara vez absoluta hasta los últimos períodos del mal, y simultáneamente ó acaso con cierta anterioridad una diarrea, peculiar al parecer de la dolencia que nos ocupa. El excremento simultáneamente blando, es negrozco, bastante fétido, sobre todo hacia el término de la afeccion, y ofrece de recien espulso unas especies de burbujas, debidas á la presencia de gases intestinales, que dejan al reventarse impresiones profundas y circulares, del diámetro de un peseta ó mas, en la superficie de la masa excrementicia. Algunas veces aparece esta ligeramente estrada de sangre, y en tales casos se observan en el enfermo tenazas roscas (pujos); mientras que por lo comun las deposiciones se verifican con facilidad, aunque siempre el excremento es lanzado con cierta violencia.

(Se continuará.)

Imprenta de la Viuda de Hijos de Miñon.